



SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiséis de junio de dos mil veintiséis.**

- Vistos los autos del juicio de nulidad promovido por ***** el Magistrado Instructor en el presente juicio **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ** ante el Secretario de Acuerdos **PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS** que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva en **vía sumaria.**

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado en la **Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** el **22 de mayo de 2025**, a través del cual el C. ***** en representación legal de la empresa actora ***** compareció a demandar en términos del **artículo 16, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal ***** y su multa ***** , correspondientes al periodo ***** or la cantidad total de \$***** emitida por el **Titular de la Subdelegación Tlanepantla de**

**Baz, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional
Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2. Mediante acuerdo de **02 de junio de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de ley contestara la misma y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día **01 de septiembre de 2025**, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda y exhibió el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

4.- Por auto de **03 de septiembre de 2025**, se recondujo el juicio a la vía sumaria.

5.- A través de acuerdo de **04 de septiembre de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se admitió a trámite la prueba pericial en materia de grafoscopia, en consecuencia se le requirió a la parte actora que designara perito de su parte en materia de grafoscopia.

Finalmente se concedió a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación de demanda.

6.- Mediante proveído de **09 de octubre de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda; en virtud de lo anterior se concedió a la autoridad demandada el término de ley para que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

3

7.- Por acuerdo de **10 de octubre de 2025**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte actora en auto de 04 de septiembre de 2025, toda vez que fue omisa en designar perito de su parte en materia de grafoscopia; en consecuencia se determinó que se consideraría únicamente el peritaje ofrecido por la autoridad demandada.

8.- Por acta levantada el **27 de octubre de 2025**, se hizo constar que aceptó y protestó su fiel y legal desempeño el perito en materia de grafoscopia designado por la autoridad demandada.

9.- Por acuerdo de **01 de diciembre de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

10.- Mediante proveído de **02 de diciembre de 2025**, se proveyó no ha lugar acordar de conformidad a lo solicitado por el perito designado por la autoridad demandada, respecto a que esta Instrucción se allegara del acta de comparecencia de la autoridad que obra en el juicio de nulidad 4145/24-17-02-5, toda vez que si bien la solicitud a la que hizo referencia el perito tiene la finalidad de allegarse del acta para realizar su debido análisis, lo cierto es que dicha documental no fue emitida en presencia de la entonces Secretaría de Acuerdos que llevaba la instrucción del presente juicio; en consecuencia se le informó al perito que debía de rendir su dictamen pericial en grafoscopia en el término señalado en el acta de comparecencia de 27 de octubre de 2025, apercibido que de no hacerlo se tendría por no

presentada la prueba pericial en comento por parte de la autoridad demandada.

11.- Por acuerdo de **05 de enero de 2026**, se proveyó no ha lugar acordar de conformidad a lo solicitado por el perito designado por la autoridad demandada, respecto de que esta Instrucción requeriría al **Titular de la Subdelegación Tlanepantla de Baz, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social**, que compareciera a esta Sala a estampar su firma con la finalidad de ser analizada para la prueba pericial en materia de grafoscopía, toda vez que la finalidad de la prueba pericial en materia de grafoscopía va encaminada a acreditar si la firma que contiene la resolución impugnada notificada a la parte actora es autógrafa, por lo que no resultaba necesario la comparación de alguna otra firma o la existencia de documento indubitable para ello, no obstante a fin de que pudiera tomar en cuenta dicho análisis se le informó que en el expediente administrativo obraban documentales que contienen las firmas de la referida autoridad, las cuales se pusieron a su disposición para su consulta.

12.- Por acuerdo de **12 de febrero de 2026**, se tuvo por rendido y ratificado en tiempo y forma el dictamen pericial en materia de grafoscopía formulado por el perito designado por la autoridad demandada.

13.- Mediante proveído de **13 de febrero de 2026**, se concedió a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

14.- Por acta de **06 de mayo de 2026**, el Secretario de Acuerdos certificó la existencia y extravió de las constancias relativas a los folios 36,

37, 38 y 39 de las copias certificadas del expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

15.- Por auto de **06 de mayo de 2026**, en atención al acta levantada en esa misma fecha, se decretó la suspensión del procedimiento del presente juicio y se requirió a la autoridad demandada para que en el término de cinco días hábiles exhibiera copia certificada del expediente administrativo con certificación con 40 folios cuyo contenido concuerda fiel y exactamente en todas sus partes con los originales de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas por medio de la cual se le determinó el crédito fiscal ********* y su multa *********, correspondientes al periodo ********* con su citatorio y acta de notificación pertenecientes al patrón ******* **** con registro patronal ********* en el entendido de que deberá exhibir los folios 36, 37, 38 y 39.

16.- Por acuerdo de **05 de junio de 2026**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada en proveído de 06 de mayo de 2026; en consecuencia se levantó la suspensión de la tramitación del juicio.

17.- Por proveído de **25 de junio de 2026**, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracción II, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 15 fracción III, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que la misma hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que hace de aquella la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda

TERCERO. Por ser de orden preferencial, esta Instrucción procede al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y sobreseimiento**, invocada por la autoridad demandada en su oficio de contestación.

Como **única** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad señala que en el caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 8 fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al considerar que la parte actora debió señalar tercero interesado.

A criterio de este Juzgador la causal en estudio resulta **infundada** por lo siguiente.

De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como el **tercero** que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante respecto de los cuales se determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que en su caso se reconozca la validez de dicha cédula de liquidación por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la parte actora, las cuotas obrero-patronales omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis VII-TASR-PE-4, visible en la revista de este Tribunal la cual es del tenor literal siguiente:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo”.

Expuestas las consideraciones de mérito, a consideración de este Juzgador el caso sujeto a estudio no debe sobreseerse, ante la falta de actualización de la hipótesis de improcedencia aducida, luego entonces lo conducente es proceder al estudio del fondo de la *litis* planteada por las partes.

CUARTO. Este Juzgador como consideración previa antes del estudio del fondo del asunto, hace referencia al argumento de la demandante, en el sentido de que deberá realizarse un control de convencionalidad *ex officio* respecto de la resolución impugnada y solicita que se observe el principio pro homine, que implica que la interpretación jurídica que haga el juzgador debe siempre buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

Al respecto debe decirse que el artículo 1º constitucional, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; asimismo, dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

En este orden de ideas, este Juzgador analizará y resolverá el presente asunto sin dejar de observar los principios antes señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **1a. /J. 18/2012** **(10a.)**¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

A lo que se agrega, que este Juzgador no advierte *prima facie* violación a algún derecho humano con la emisión de la resolución impugnada, manifestación con la que se estima satisfecha la realización del control difuso

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de dos mil doce, tomo 1, décima época, página 420

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

11

en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia número **2a. /J. 16/2014 (10a.)²**, que dispone lo siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de

² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984.

todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado.”

QUINTO. Al ser la competencia un argumento de estudio preferente se procede al análisis del **séptimo, octavo y decimoctavo** conceptos de anulación expresados por la parte actora en su escrito de demanda y en la parte conducente del escrito de ampliación, respecto a la

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

13

competencia de la autoridad demandada, en donde sustancialmente señala que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados es ilegal, en virtud de que la enjuiciada es omisa en señalar los fundamentos que la facultan para actuar en la circunscripción territorial donde tiene su domicilio; que no se advierte que la autoridad demandada sea competente para emitir los actos controvertidos.

Que la autoridad no citó el artículo 150, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideración del suscrito Magistrado, los conceptos de anulación en estudio resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

Con el propósito de dilucidar el aserto anterior esta Juzgadora procede al análisis de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, visible a fojas 307 a 341 de autos del expediente en que se actúa, de la que se aprecia que fue suscrita por el **Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social**, quien fundó su actuar en los siguientes preceptos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“**Artículo 3o.-** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal

I.- Organismos descentralizados;

...”

“**Artículo 45.-** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

“**ARTICULO 5o.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos”.

“**ARTÍCULO 14.-** Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“**Artículo 5.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

15

organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo”.

“**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;
(...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada; (...)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido; (...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; (...)

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable. (...)”

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto”.

“Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley”.

“Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal”.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;”

“Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II.- Las Subdelegaciones, y

...”

“Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

17

I. Representar al instituto, como organismo fiscal autónomo y al Director General, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos;

...

XV. Imponer las multas y demás sanciones a que se refieren la Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con excepción de las sanciones administrativas a los contadores públicos autorizados;

...

XIX. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales.”

“**Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto”.

“**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII.- Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX.- Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales

constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XIV. Delegación Regional Estado de México Oriente.

...

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tlalnepantla de Baz.

Jurisdicción: Los Municipios de Atizapán de Zaragoza, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucán, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Villa del Carbón.

...

Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.

...”

Por lo anterior, se determina que el **Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del**

Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad que emitió la cédula de liquidación impugnada, no sólo citó con precisión los preceptos legales que le confieren existencia jurídica, como lo son los artículos 3º, párrafo primero, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 5º, y 251 A. de la Ley del Seguro Social, y 2, fracciones IV, inciso a), VI inciso b) 142, primer párrafo fracción II, y 149, 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; sino también su competencia material para determinar la cédula de liquidación por las diferencias en la determinación y pago de cuotas, en ejercicio de las facultades que tiene para determinar y hacer efectivo el monto de los créditos fiscales, en los términos de esta Ley, competencia que se encuentra establecida en los artículos 251, fracciones I, VII, X, XII, XIV; XV y XXXVII, 270 y 271, de la Ley del Seguro Social; el artículo 150, párrafo primero fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, así como el que prevé la facultad para suplir a la Titular de la citada Subdelegación como lo es el artículo 159, primer párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, la autoridad demandada, citó debidamente los preceptos legales que le confieren competencia en razón de territorio, a efecto de ejercer las atribuciones que se señalaron en el párrafo que antecede, dado que citó el artículo **155, primer párrafo fracción XIV, inciso c)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen los límites territoriales que comprende a la **Subdelegación Tlalnepantla de Baz, del Órgano de Operación**

Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, en este sentido y contrario a lo aducido por la demandante, la cédula de liquidación impugnada, fue emitida por autoridad legalmente existente, así como competente por razón de territorio y materia.

Siendo que al respecto a esto último, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos; en tal virtud, si de la lectura efectuada al artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que éste se encuentra dividido en fracciones e incisos, donde se diferencia la circunscripción territorial en la que podrán desplegar sus facultades las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del citado instituto, y la autoridad demandada, en todos los casos, invocó de manera precisa, la fracción e inciso del citado artículo 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le aplicaba a su competencia territorial, entonces, esto resulta suficiente para sustentar legalmente la citada competencia territorial.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que a continuación se inserta:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

21

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; **por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene**

el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(El remarcado es propio)

En tal virtud, contrario a lo sostenido en la demanda, la autoridad enjuiciada invocó puntualmente los preceptos legales en los que se establece su competencia por razón de materia y territorio para emitir la cédula de liquidación impugnada, precisando las fracciones y párrafos correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte actora, en relación a que la autoridad se apoyó en la regla administrativa contenida en el acuerdo 43/2004, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social por virtud del cual se establecen los lineamientos para la asignación del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, así como en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales resultan inconstitucionales por violentar los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva y supremacía de la ley, al ser invasivas de la facultad reglamentaria privada del Ejecutivo Federal, lo que efectivamente ha trascendido en el acto impugnado; **manifestación que resulta infundada, en atención a lo siguiente:**

En primer lugar, resulta conveniente preciar que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Tribunal no tiene facultades para analizar la inconstitucionalidad del acuerdo 43/2004, del Consejo Técnico del Instituto

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

23

Mexicano del Seguro Social por virtud del cual se establecen los lineamientos para la asignación del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, así como en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; sin embargo, esta Juzgadora procede al análisis de los argumentos planteados en los mismos atendiendo a su aplicación en la resolución impugnada en el presente asunto.

Bajo esa pauta, resulta conveniente señalar que conforme al artículo 264, fracción VII de la Ley del Seguro Social, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra dotado de la potestad normativa para emitir las disposiciones de observancia general que sean necesarias para la exacta observancia de ese ordenamiento³.

Dicho numeral dispone:

“Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

.....

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de

3

Este criterio se encuentra contenido en la tesis Registro: 185469 , número 2a. CLVI/2002, de rubro: ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS EMITIDOS CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 264, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TIENEN LA NATURALEZA DE REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LA LEY Y PREFERENCIA REGLAMENTARIA. El texto de esta tesis se transcribe más adelante en la presente ejecutoria.

cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios; ...”

En ese sentido, el propio Poder Legislativo el que, a través de una cláusula habilitante, confirió al referido Consejo, la atribución para emitir disposiciones de observancia general que sean necesarias para la exacto cumplimiento de ese ordenamiento; debiendo precisarse que con base en tal autorización se faculta a dicho órgano administrativo a emitir actos de la naturaleza correspondiente a las denominadas “*reglas generales administrativas*”.

Este tipo de reglas difieren de las disposiciones reglamentarias, de tal manera que resulta inexacta la premisa de la que parte la quejosa porque mediante la referida autorización no se permite a una autoridad administrativa ejercer la facultad reglamentaria que constitucionalmente está reservada al Presidente de la República, pues la normatividad que derive del ejercicio de esa potestad tiene tanto una naturaleza como una jerarquía diferente a la que corresponde a los reglamentos del titular del Ejecutivo Federal.

Apoya esta conclusión, por analogía la tesis del Tribunal Pleno que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

25

específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: P. XV/2002, Página: 6).

Con base en lo anterior se desestima el argumento de la actora relativo a que a través del Acuerdo 43/2004 emitido por el Consejo Técnico del Seguro Social, se ejercen facultades reglamentarias y legislativas que corresponden al Congreso de la Unión y al ejecutivo Federal.

Ello, en virtud de que como se ha puesto de manifiesto los Acuerdos que emite el Consejo del Instituto Mexicano del Seguro Social son expedidos con base en una cláusula habilitante otorgada en forma directa por el legislador federal al referido órgano para expedir reglas, cuya naturaleza difiere de las disposiciones reglamentarias.

No obstante, atendiendo a la especial índole de las disposiciones de observancia general que emite el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que al constituir reglas generales administrativas con base en una habilitación legal, se encuentran sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de preferencia reglamentaria y, por ende, no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

Este criterio se encuentra contenido en las tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribe a continuación:

Registro: 185469

Tesis: 2a. CLVI/2002

“ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS EMITIDOS CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 264, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TIENEN LA NATURALEZA DE REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LA LEY Y PREFERENCIA REGLAMENTARIA.- Al tenor de lo dispuesto en el referido numeral, el citado órgano tiene atribución para emitir las disposiciones de observancia general que sean necesarias para la exacta observancia de la Ley del Seguro Social, las cuales tienen la naturaleza de reglas generales administrativas, pues aun cuando el Congreso de la Unión las haya denominado "reglamentos", debe tenerse presente que mediante la respectiva habilitación no se permite a una autoridad administrativa ejercer la facultad reglamentaria reservada constitucionalmente al Presidente de la República, en virtud de que la regulación que derive del ejercicio de aquella potestad normativa tiene una naturaleza y una jerarquía diferentes a las que corresponden a los reglamentos del titular del Ejecutivo Federal. En efecto, dado que los referidos acuerdos son expedidos con base en una habilitación legal o, en su caso, reglamentaria, se encuentran jerárquicamente por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, y al estar sujetos al principio de primacía de la ley y al diverso de preferencia

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

27

reglamentaria su validez está condicionada a que lo dispuesto en ellos acate fielmente lo establecido tanto en la Constitución Federal como en las mencionadas leyes y reglamentos, sin que puedan contrariar, limitar, excluir o derogar lo previsto en esos ordenamientos.”

En tal virtud, la validez de las reglas generales administrativas emitidas por una autoridad administrativa federal, como es el caso del referido Consejo Técnico, está condicionada a que lo dispuesto en ellas acate lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, en las leyes del Congreso de la Unión y los reglamentos del Presidente de la República que incidan en la materia que es objeto de regulación de aquellas disposiciones.

En ese sentido, el tenor de este Acuerdo es el siguiente:

“ACUERDO 43/2004, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la sesión celebrada el día 21 de enero de 2004, dictó el Acuerdo número 43/2004, en los siguientes términos:

Este Consejo Técnico, con fundamento en los Artículos 251 fracciones VIII, y XXXVII, 263 y 264 fracciones III, XIV y XVII de la Ley del Seguro Social; 31 fracciones III, VII, XIV y XXVII del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en correlación con lo dispuesto en los Artículos 15, fracciones I, II, III, IV y último párrafo, 286 L, 286 M y 286 N de la invocada Ley, y conforme a la solicitud de las Direcciones de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico contenida en oficio 010 del 9 de enero de 2004, Acuerda:

Primero.- Dejar sin efecto el Acuerdo número 390/2003 dictado por este Cuerpo Colegiado el 22 de octubre de 2003.

Segundo.- Aprobar los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, en los términos propuestos por la Dirección General, con las observaciones formuladas por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, lineamientos que se acompañan como Anexo Único y que forman parte del presente Acuerdo, los cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Instruir a la Dirección Jurídica a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo y de los lineamientos que mediante el mismo se aprueban, en el Diario Oficial de la Federación.

Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital , aprobados por el H. Consejo Técnico en su sesión celebrada el 21 de enero del presente año, al que le recayó el citado Acuerdo 43/2004.

1. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

1.1. Actuaciones Electrónicas: Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas que emita por Medios Electrónicos el Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.2. Acuse de Recibo Electrónico: La constancia electrónica no repudiable que emite y almacena el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de un Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, para acreditar la fecha y hora de recepción de una promoción o solicitud enviada por un particular a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, misma que servirá como medio de prueba en caso de controversia.

1.3. Certificación del Medio de Identificación Electrónica: El proceso mediante el cual se emite un Certificado Digital para establecer la identificación electrónica del patrón o sujeto obligado, que le permitirá generar su Firma Electrónica.

1.4. Certificado Digital: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

1.5. Clave de Acceso: A la serie de caracteres alfanuméricos que sirven para identificar a un usuario en el proceso de acceso a los sistemas electrónicos.

1.6. Contraseña: A la serie de caracteres no difundible generada por el usuario que en combinación con la Clave de Acceso sirve para validar la entrada a los sistemas electrónicos.

1.7. Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

1.8. Encriptación: La acción que permite mediante técnicas matemáticas cifrar o codificar un mensaje de datos para proteger su confidencialidad y que vinculada al uso de la firma electrónica, garantiza la autenticidad e integridad de un documento.

1.9. Firma Electrónica Avanzada: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: ***** **

29

identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. Para efectos de estos lineamientos se entenderá como Firma Electrónica.

1.10. Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

1.11. Instituto: El Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.12. Ley: La Ley del Seguro Social.

1.13. Llaves: Son un par de números de gran tamaño que son generados y relacionados matemáticamente por un programa de cómputo de encriptación. Los cuales son conocidos como Llave Pública, la cual se puede difundir a otros individuos y Llave Privada, la cual debe permanecer en secreto.

1.14. Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

1.15. Número Patronal de Identificación Electrónica: Es la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del Instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital.

1.16. Patrones o Patrón: Es la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

1.17. Prestador de Servicios de Certificación: La persona o Institución Pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso, conforme a lo establecido en el Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica, Título Segundo del Comercio Electrónico, Capítulo I de los Mensajes de Datos, Artículo 89, que en el caso del Instituto está representado por las Subdelegaciones de control del domicilio fiscal del patrón o sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 152 y 153 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.18. Reglamento: Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

1.19. Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica: El conjunto de aplicaciones informáticas e infraestructura de cómputo destinadas y utilizadas por el Instituto

Mexicano del Seguro Social, que permiten la ejecución de sus procesos de administración, control y gestión de certificados digitales y uso de los mismos.

1.20. Sujetos o Sujeto Obligado: Los señalados en los Artículos 12, 13, 229, 230, 241, y 250 A de la Ley del Seguro Social, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas.

1.21. Trámite Electrónico: Cualquier solicitud o entrega de información que los patrones o sujetos obligados realicen ante el Instituto, por los medios previstos en el Artículo 5 del Reglamento inherentes al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, previstas en la Ley y sus Reglamentos.

1.22. Usuario(s): Los patrones o sujetos obligados y los servidores públicos del Instituto autorizados por el Prestador de Servicios de Certificación.

2. Los patrones o sujetos obligados que opten por realizar sus trámites a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán solicitar el Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital a través de la página electrónica del Instituto <http://www.imss.gob.mx> y cumplir con lo siguiente:

2.1. Estar registrados en la base de datos del Instituto como patrones y contar con un número de registro patronal vigente.

2.2. Proporcionar al Instituto los datos y documentos que se establecen en los numerales 4, 6 y 14 según corresponda de los presentes lineamientos.

2.3. Efectuar las operaciones interactivas que el Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica le solicite.

2.4. Notificar por escrito al Instituto cualquier modificación a la información del registro del patrón, dentro de los cinco días posteriores a que ocurra el supuesto que corresponda en observancia a lo previsto en el Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

3. Los trámites o actuaciones electrónicas que llevará a cabo el patrón o sujeto obligado por sí o a través de su representante legal, utilizando el Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, estarán supeditados a las aplicaciones o sistemas que el Instituto ponga a disposición para tal efecto.

4. El patrón o sujeto obligado, por sí o a través de su representante legal, mediante la página electrónica del Instituto, solicitará el Certificado Digital. Para realizar la solicitud deberá digitar los datos siguientes:

4.1. Nombre o Razón Social;

4.2. Registro Federal de Contribuyentes del patrón o sujeto obligado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

4.3. Número de Registro Patronal;

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: ***** **

31

- 4.4. Nombre del representante legal del patrón o sujeto obligado, el cual deberá corresponder con el que está acreditado ante el Instituto;
- 4.5. Clave Única del Registro de Población del representante legal;
- 4.6. Domicilio Fiscal del Patrón;
- 4.7. Entidad Federativa;
- 4.8. Ciudad;
- 4.9. Código Postal;
- 4.10. El dispositivo magnético y directorio donde el usuario desee guardar el archivo de su llave privada;
- 4.11. La contraseña de la llave privada;
- 4.12. Confirmación de contraseña, y
- 4.13. Correo electrónico donde desee recibir notificaciones.
5. El Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica:
 - 5.1. Generará la llave pública y privada del patrón o sujeto obligado.
 - 5.2. Guardará o almacenará la llave privada en el dispositivo magnético y directorio especificado por el usuario.
 - 5.3. Enviará los datos de la solicitud junto con su llave pública.
 - 5.4. Generará y presentará la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, número de llave pública, folio de la solicitud y fecha y hora de la solicitud.
6. El patrón o sujeto obligado imprimirá la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, en dos tantos y será firmada autógrafamente por el patrón, sujeto obligado o su representante legal.
7. El patrón o sujeto obligado o su representante legal deberá acudir a las instalaciones del Prestador de Servicios de Certificación que corresponda de acuerdo con su domicilio fiscal, en un plazo máximo de diez días hábiles, posteriores a la fecha de su solicitud electrónica de Asignación del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y presentará la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, en dos tantos firmados autógrafamente, el original de su identificación oficial y la credencial de identificación patronal.
8. El personal Prestador de Servicios de Certificación, que en el caso del Instituto está representado por las Subdelegaciones de control del domicilio fiscal del patrón o sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 152 y 153 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibirá, compulsará y validará la documentación entregada por el patrón o sujeto obligado o su representante legal. Asimismo, verificará que el registro patronal exista y esté vigente, en este supuesto, ingresará el folio de la solicitud en el sistema.
9. Una vez cumplidas las actividades del punto que antecede, el personal Prestador de Servicios de Certificación, a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, generará el archivo de Certificado Digital y lo enviará en un lapso no mayor a

cinco días hábiles, vía Internet, al correo electrónico designado por el patrón o sujeto obligado o su representante legal.

10. Por todo acto u operación que realicen los usuarios del Certificado Digital se emitirá y almacenará un recibo de acuse criptográfico que valida las actuaciones realizadas por el mismo, siendo éste el medio de comprobación de las operaciones que se efectuaron.

11. El Prestador de Servicios de Certificación entregará al patrón o sujeto obligado o su representante legal, una copia sellada de la Carta de Términos y Condiciones e integrará la documentación en el expediente patronal.

12. En caso de no presentarse el patrón o sujeto obligado o su representante legal con el Prestador de Servicios de Certificación dentro de los 10 días hábiles, posteriores a haber efectuado la solicitud electrónica de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, el Instituto cancelará los registros electrónicos generados por el patrón o sujeto obligado o representante legal, el cual deberá reiniciar el proceso.

13. El Instituto procederá a la revocación del Certificado Digital cuando conozca por cualquier medio que se ha efectuado alguna modificación en el registro patronal. Si es el propio patrón, sujeto obligado o su representante legal quien notifica dicha modificación, de inmediato, a su solicitud el Instituto procederá a asignar un nuevo Certificado Digital, bajo los términos de su solicitud descritos en el numeral 5.4.

14. El patrón o sujeto obligado o su representante legal podrá solicitar al Instituto, la cancelación del Certificado Digital cuando así convenga a sus intereses.

14.1. Si opta por solicitar la cancelación vía Internet, el Instituto se obliga a cancelar el Certificado Digital de manera inmediata y a generar en la misma forma el recibo criptográfico que avala esta operación. Los actos realizados con anterioridad a la cancelación del Certificado Digital contarán con la validez legal que en ellos se consignan.

14.2. Si opta por solicitar la cancelación en forma presencial, deberá presentarse con el original de su identificación oficial, la tarjeta de identificación patronal y la copia de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital que firmó al solicitar la asignación, con el Prestador de Servicios de Certificación para tramitar la Carta de Cancelación Presencial. El Prestador de Servicios de Certificación validará las identificaciones y la firma registrada en la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y mediante el sistema cancelará en forma inmediata el Certificado Digital, asimismo generará el recibo criptográfico y la Carta de Cancelación Presencial en dos tantos. La Carta de Cancelación Presencial deberá firmarse autógrafamente por el patrón o sujeto obligado o su representante legal. El Prestador de Servicios de Certificación entregará al patrón o sujeto obligado una copia de la Carta de Cancelación Presencial sellada por el Instituto. La primera copia deberá quedar archivada en el expediente. Los demás documentos le serán devueltos.

15. El patrón o sujeto obligado o su representante legal podrá solicitar, vía Internet, la asignación de Certificados Digitales adicionales asociados a su Certificado Digital, otorgado con anterioridad; cuando requiera que los trámites electrónicos sean realizados por el personal de su empresa, para lo cual deberá registrar los datos que el Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

33

Criptográfica le solicite. El Instituto, por la misma vía, dentro de los 10 días hábiles posteriores a haber efectuado la solicitud electrónica, enviará al correo electrónico designado por el patrón el acuse de recibo electrónico.

16. Los trámites realizados por el personal autorizado por medio de los Certificados Digitales adicionales asociados, serán reconocidos por el patrón o sujeto obligado, como propios y auténticos, asimismo, queda bajo su absoluta responsabilidad el uso de los Certificados Digitales adicionales asociados a su Certificado Digital por persona distinta a la autorizada, aceptando que de ocurrir este supuesto se le atribuirá la autoría de la información que se envía a través de medios electrónicos.

17. El patrón o sujeto obligado o su representante legal podrá solicitar, vía Internet, la cancelación de Certificados Digitales adicionales asociados a su Certificado Digital, cuando así convenga a sus intereses, para lo cual deberá registrar los datos que el Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica le solicite. El Instituto cancelará de manera inmediata los Certificados Digitales adicionales seleccionados y generará el acuse de recibo electrónico.

Transitorio Único. El plazo de respuesta previsto en el numeral 9, se aplicará a partir del cuarto año de la entrada en vigor de este Acuerdo, hasta en tanto, el plazo de respuesta será de 10 días hábiles. Atentamente.”

Como deriva del contenido del Acuerdo de referencia a través de él se establecieron los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, citando como fundamento, entre otros, los artículos 251, fracciones VIII y XXXVII; 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII de la Ley del Seguro Social; y, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en correlación con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II, III, IV y último párrafo, 286 L, 286 M y 286 N de la invocada Ley.

Ahora bien, a efecto de determinar si a través del Acuerdo se acató lo establecido en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento relativo,

se advierte que conforme a las disposiciones legales destacadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene atribuciones para expedir reglas administrativas para la aplicación de la Ley⁴; que el Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto; que el Instituto⁵, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en

⁴ Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

II Artículo 263. El Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Director General, serán Consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior. El Director General presidirá siempre el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

Los Consejeros representantes patronales y de los trabajadores, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del estado, a propuesta del Director General, sin que ello les otorgue el carácter de trabajadores, asegurados, derechohabientes del Instituto ni algún otro derecho adicional.

Los integrantes del Consejo Técnico deberán abstenerse de promover o participar directa o indirectamente, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que patrones o derechohabientes planteen ante el Instituto. El Consejo Técnico emitirá lineamientos sobre los cuales sus integrantes podrán ejercer funciones de representación y gestoría ante el Instituto, respecto de los sectores y organizaciones a que representen, a fin de evitar conflictos de interés.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, así como a cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto.

⁵ Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

III. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine esta Ley y el reglamento;

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el Reglamento Interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

V. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el Director General, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios;

VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

IX. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al Director General del Instituto;

X. Aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio;

XI. Discutir, y en su caso, aprobar el programa de actividades que someta a su consideración el Director General;

XII. Aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo.

Asimismo, establecer, en su caso, de común acuerdo con el sindicato de los trabajadores los términos en que ese sistema podrá hacerse extensivo a los trabajadores clasificados como de base y de confianza "B" en el contrato colectivo de trabajo y a la aplicación de los reglamentos derivados del mismo;

XIII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición del Director General, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: ***** **

35

la Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, **sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes⁶.**

Así mismo, que el uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero que al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación

XV. Establecer las condiciones de aseguramiento y cotización de aquellos grupos de trabajadores que por sus actividades profesionales, la naturaleza de su trabajo, sus especiales condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, no se adecuen a los requisitos generales del régimen obligatorio de esta Ley, a fin de hacerlos equitativos, respetando los elementos de sujeto, objeto, base, cuota, primas de financiamiento y época de pago de las cuotas, conforme a lo establecido en la presente Ley;

XVI. Expedir bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional, y (sic)

XVII. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos;

XVIII. (DEROGADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

XIX. (DEROGADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

⁶ Artículo 286 L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.

Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

Asimismo, la clave de identificación personal correspondiente a los registros efectuados en el expediente clínico, que se señala en el artículo 111 A de esta Ley, producirá los mismos efectos legales a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, el Instituto al recibir una promoción o solicitud dará por acreditada la identidad o existencia del promovente y, en su caso, las facultades de su representante, siempre y cuando la documentación requerida para este fin corresponda con la que se hubiere presentado por el particular para obtener su certificado de firma electrónica, por lo que se abstendrá, en su caso, de solicitar dicha documentación como requisito en el procedimiento administrativo de que se trate.

de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción y que cuando los documentos que se presenten a través de los medios de comunicación electrónicos se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código Fiscal de la Federación⁷.

Por otra parte, de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; se desprenden dos formas distintas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social. En este caso, el Instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada⁸.

⁷ Artículo 286 N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.

⁸ Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: ***** **

37

La segunda forma, es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social).

Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa⁹.

En las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

“Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

⁹ Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, esto es, a través de los medios electrónicos, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley; y, tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación¹⁰.

De los elementos hasta aquí pormenorizados se sigue que el Acuerdo 43/2004, emitido por el Consejo Técnico del Seguro Social, encuentra congruencia con las disposiciones legales y reglamentarias que prevén el sistema optativo de cumplimiento de obligaciones patronales en vía electrónica, desarrollando los lineamientos técnicos necesarios para implementar el sistema y los mecanismos de seguridad para salvaguardar la información, lo que lejos de causar un perjuicio a la agraviada, garantiza la confidencialidad de la información que proporcione al Instituto y el cumplimiento de las obligaciones patronales.

¹⁰ Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.
Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.
De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

39

En esta línea argumentativa, la información remitida al Instituto habrá de proporcionarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5 del Reglamento en cita.

Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización expresamente faculta al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, *‘en términos de las disposiciones legales aplicables’*; lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en la Ley del Seguro Social entre los que destaca el Consejo Técnico con atribuciones para emitir Acuerdos Generales.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por la actora en el sentido de que la Ley del Seguro Social prevea que cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación electrónicos para efectos del pago de cuotas obrero-patronales, u otros trámites relacionados con ello, se registrarán por lo que respecto de ellas establezca en el Código Fiscal de la Federación¹¹, en tanto que previsión debe ser entendida sin perjuicio de

¹¹ En concreto, el recurrente señala que los documentos electrónicos se encuentran regulados en los artículos 17-C a 17-J del Código Fiscal de la Federación cuyo tenor se reproduce a continuación (texto anterior a la reforma de diciembre de 2013):

Artículo 17-C. Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.

Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado. La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

Artículo 17-G. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar los limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Periodo de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción,

las atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y de su órgano de Administración.

En este sentido, los artículos 270 y 271 de la Ley del Seguro Social disponen:

“Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: I. Lo solicite el firmante.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados. VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

X. Las autoridades fiscales:

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 17-J. El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, **aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.**”

En tales consideraciones, se advierte que la emisión de la resolución impugnada resulta apegada a derecho en tanto que el Acuerdo 43/2004 no contraría los principios de primacía de la ley ni reglamentaria en atención a que dicho acuerdo encuentra congruencia con las disposiciones legales y reglamentarias que prevén el sistema optativo de cumplimiento de obligaciones patronales en vía electrónica, desarrollando los lineamientos técnicos necesarios para implementar el sistema y los mecanismos de seguridad para salvaguardar la información, lo que lejos de causar un perjuicio a la actora, garantiza la confidencialidad de la información que proporcione al Instituto y el cumplimiento de las obligaciones patronales.

Finalmente, resulta **infundado** lo manifestado por la actora en el sentido de que si bien la autoridad demandada fundó su competencia en las fracciones VII y IX del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que el reglamento no puede otorgar más facultades de las que la propia ley impone y en ese caso dicho reglamento se excede en sus posibilidades regulatorias, incumpliendo con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, de no complementación de la ley y preferencia o supremacía de la ley.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

43

Lo anterior es así pues, en la Ley del Seguro Social, específicamente en sus artículos **39 C, 251, 251 A, 270 y 271**, se precisan de manera general las facultades con las que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales podrán ejercer los órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que, si la Ley del Seguro Social establece que tanto las facultades, la dependencia y el ámbito territorial de los órganos operativos deben encontrarse previstos en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es evidente que no se encuentra violentado ninguno de los principios que indica la promovente, pues se reitera que es en la propia Ley del Seguro Social donde se advierte que el establecimiento de facultades de los órganos operativos, esto es, de las delegaciones y subdelegaciones, debe contenerse en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

No se soslaya que la accionante argumentó que la autoridad no citó el artículo 150, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; pues dicho numeral prevé la facultad de la autoridad para clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Sin embargo, en el presente caso estamos frente a una cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y no ante una modificación en la prima del seguro de riesgo de trabajo, de ahí que resultara innecesario que la autoridad citara el citado numeral, deviniendo **infundado** el concepto de anulación en estudio.

SEXTO. Se procede al estudio conjunto del **primer, segundo, tercero, cuarto y quinto** conceptos de anulación manifestados por la parte actora en su escrito de demanda, en los que sostiene que la notificación de la resolución impugnada no se ajustó a los lineamientos establecidos en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, la actora negó lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que haya existido previo citatorio y acta de notificación a que se refieren las hipótesis legales invocadas, en razón de no haber recibido ningún documento, por lo que se viola en su perjuicio los preceptos legales citados.

Que la autoridad fue omisa en circunstanciar la forma en la que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la parte actora, que el notificador no se identificó y que la notificación no se dirigió a una persona determinada.

Que no se le dio la oportunidad de designar testigos, incumpliendo lo previsto por los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copias certificadas de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, así como sus constancias de notificación.

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

45

La parte actora, al ampliar la demanda, manifiesta que las diligencias de notificación violan lo establecido con el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez no asentó la forma en la que requirió al representante legal de la actora, no circunstanció las razones particulares por las cuales presuntamente efectuó la diligencia con un tercero; también manifestó que dichas diligencias se encuentran en formatos preimpresos, además de que las diligencias de notificación resultan ilegibles.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideración de este Juzgador los conceptos de anulación en estudio resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra**, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 16, fracciones I y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso y Administrativo dispone literalmente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

...

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución combatida.”

De la transcripción verificada se desprende que, en el juicio de nulidad ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los promoventes pueden alegar que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, debiendo en todo caso sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Asimismo, se señala en el artículo 16 analizado, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que así lo manifestó, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

47

Por el contrario, si determina que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda no fue presentada con la oportunidad legal, sobreseerá el juicio respecto de los actos legalmente notificados y consentidos por la enjuiciante.

En el caso, en los más estrictos términos del artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis de los argumentos vertidos por la enjuiciante, con relación al desconocimiento de las constancias de notificación de la resolución impugnada.

En este sentido, de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan la forma en que deben practicarse las notificaciones personales cuando no se encuentre al interesado; se desprenden como requisitos a observarse los siguientes:

- a) Si la persona a quien se deba notificar no está presente en el domicilio correspondiente, se le dejará citatorio con otra diversa que se encuentre en el domicilio, para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente; y
- b) Si la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador en la hora y día hábiles que fueron señalados para ese efecto en el citatorio respectivo, el notificador podrá

practicar la notificación por conducto de diversa persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino.

c) En el caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

Luego entonces, es inconcuso que para poder notificar personalmente actos de autoridad como el que nos ocupa, debe en primera instancia, dejarse un citatorio si no se encuentra al interesado, y sólo si éste no espera, puede practicarse la notificación con el tercero, asentándose la razón respectiva.

Ello es así, pues debe existir la certeza de que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos aludidos, ya que, de no ser así, se dejaría al particular en total estado de indefensión, en tanto que no habría elementos para conocer si la notificación se practicó siguiendo todos los requisitos exigidos por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Cabe destacar que, si bien es cierto que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no exige que en el acta respectiva se deban asentar los requisitos que nos ocupan, tal exigencia deriva del propio precepto, a fin de que exista constancia de la forma en cómo se practicó el procedimiento de notificación.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

49

visible en la pág. 99 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 37, correspondiente al mes de enero de 1991, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley”.

En la especie, por cuanto hace a las constancias de notificación de los créditos fiscales controvertidos, las mismas obran a fojas 342 a 346 del expediente en que se actúa, consistentes en el **citatorio de 15 de abril de 2025**, así como el **acta de notificación de 16 de abril de 2025**, de cuyo análisis se considera que las mismas se encuentran debidamente circunstanciadas y, por ende, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de Federación, pues en tales

documentos se detallaron con meridiania claridad, la forma que el notificador se constituyó en el domicilio correcto y se cercioró de ser el lugar exacto.

Dicho lo anterior, este Juzgador advierte que el notificador se cercioró de que la persona que atendió las diligencias, esto es, *********, no se encontraba de manera circunstancial en el domicilio visitado, pues para ello describió que era **empleado** del lugar en que se constituyó, **quien sí de identificó** con credencial para votar, ello con el objeto de señalar que la persona que recibió el citatorio y el documento a notificar no se encontraba de manera circunstancial en el lugar en el que se practicó la diligencia y que se le haría del conocimiento a la persona buscada, pues para ello, además, el notificador circunstanció que la persona señalada la atendió en el domicilio.

Con base en lo anterior, se considera legal el desahogo de la notificación en estudio, pues para circunstanciar debidamente las actas de las diligencias entendidas con un tercero es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio; en este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

51

Resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 157/2015 (10a.)¹²**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados”.

Además, resulta indispensable señalarse que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el

¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 26, tomo II, enero de dos mil dieciséis, página 1211.

vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 85/2014 (10a.)**¹³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación

¹³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 746.

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

53

referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

En otro orden de ideas, debe precisarse que el notificador requirió la presencia del representante legal de la contribuyente tanto en el citatorio, como en el acta de notificación; para lo cual la persona que atendió dichas diligencias le comunicó que éste no se encontraba presente en el domicilio visitado.

En suma, de lo anterior, es de señalarse que en el citatorio que precedió al acta de notificación, sí se precisó a qué hora se llevaría a cabo la notificación, a efecto de que el representante legal de la actora esperara al actuario de la enjuiciada para notificarle los créditos fiscales respectivos.

No es óbice el hecho de que dichas notificaciones se efectuaron a partir de un formato preimpreso, debido a que el artículo 137 del Código Fiscal de Federación no prohíbe el uso de dicho formatos o “machotes”, pues la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, motivo por el cual debe desestimarse el argumento la justiciable.

Sirve para los fines del razonamiento anterior, la jurisprudencia número **2a. /J. 140/2005¹⁴**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁴Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, visible en la página 367.

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”

En ese sentido, toda vez que el notificador satisface las exigencias de circunstanciación, se tiene que la notificación de la resolución determinante de los créditos impugnados es legal, en virtud de que si bien es cierto el artículo 137 del Código Federal de la Federación antes transcrito no establece expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de las diligencias de notificación en las que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, también lo es que de la lectura que se realice al citado precepto se deduce tácitamente esta tarea.

Razón por la cual, para efecto de contar con la plena convicción de que las diligencias se efectuaron en el domicilio correcto y con la persona indicada, es menester que se enuncien en el acta de notificación los elementos por los cuales el notificador tuvo certeza de que se encontraba en el domicilio señalado, como pueden ser características de la oficina o

inmueble u otros datos que lleven a esa conclusión. Esto es, en el asunto que nos ocupa, el notificador indicó que se cercioró de encontrarse en el domicilio por el señalado en el documento a notificar, así como por el dicho de la persona con la que se atendieron las diligencias.

En otro orden de ideas, resulta **inoperante** el argumentos de la actora en el sentido que el notificador no se identificó debidamente incumpliendo lo previsto por el numeral 44 del Código Fiscal de la Federación, y el diverso en el que señala que no se designaron testigos conforme al numeral 46, del mismo ordenamiento; lo anterior, pues dichos numerales no resultan aplicables al caso concreto.

En efecto, los mismos son aplicables para el caso de visitas domiciliarias, hipótesis que desde luego varía a la que se ventila en el presente asunto, pues se trata de la notificación de las resoluciones determinantes de diversos créditos fiscales, y no de una diligencia dentro del aludido procedimiento de fiscalización, de ahí que los numerales en cita no sean aplicables.

Finalmente, se procede al análisis del agravio expresado en el sentido de que el notificador no se identificó; al respecto debemos precisar que la notificación no constituye una resolución administrativa sino el medio que transmite o informa la existencia de ésta, de ahí que la notificación constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa y, el hecho de que el particular no pueda determinar si el

funcionario que practicó la notificación es autoridad competente como representante de un órgano del Estado, no invalida su actuación dado que su identificación no constituye una formalidad esencial sino accidental en la inteligencia de que el notificador juega un papel secundario.

Pues lo jurídicamente relevante, es que la comunicación del acto administrativo se practique conforme a las reglas de la Ley.

Luego entonces, resulta irrelevante que el notificador que dio a conocer a la actora la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados, se hubiera o no identificado, pues la notificación no constituye un acto de autoridad y, por lo tanto, no debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, deviniendo **infundado** el concepto de anulación en estudio.

De la determinación alcanzada con anterioridad y en atención a las manifestaciones de la actora consistentes en el desconocimiento de las constancias de notificación de los créditos fiscales controvertidos, al haber sido declaradas legales las diligencias de notificación de los mencionados créditos, se tiene como fecha en que se hizo sabedora a la actora de los mismos, el **16 de abril de 2025**, por ser ese día en el que fue notificada la cédula de liquidación impugnada; asimismo y debido que la demanda se presentó el **22 de mayo de 2025**, como consecuencia, se tiene que aún y cuando la notificación resultó legal, **la demanda se encuentra presentada oportunamente.**

SÉPTIMO. Este Juzgador procede al estudio del **sexto** concepto de impugnación formulado por la parte actora en su escrito inicial

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: ***** **

57

de demanda, a través del cual sostiene que el acto impugnado carece de firma autógrafa del funcionario competente.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la **legalidad y validez** de la resolución impugnada, manifestando que fue entregada en original con firma autógrafa.

A consideración del suscrito Magistrado el agravio en estudio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

En primer término, se estima conveniente citar el contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, que en su fracción V, establece:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)”

Del precepto en cita, se colige que los actos administrativos que se deban notificar deben ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

Al respecto, es dable señalar que la firma autógrafa otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y que la falta de la misma implica que legalmente se esté en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora negó lisa y llanamente que la cédula referida tuviera firma autógrafa del funcionario que la emitió.

En el Considerando **SEXTO** esta Juzgadora analizó lo relativo a la notificación de la cédula impugnada antes citada, determinando que **la notificación resultó legal**.

Así las cosas, de la constancia de notificación de la citada cédula visible dentro del expediente administrativo, en su último párrafo se advierte:

“... hago entrega y notifico los documentos consistentes ... los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente, ...”

De lo anterior se colige, que la cédula de liquidación le fue entregada con firma autógrafa a la actora; ahora bien, si la enjuiciante niega que la citada cédula ostente firma autógrafa de la autoridad emisora, tal negativa contiene la afirmación de que el documento determinante de los

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

59

créditos impugnados contiene firma facsímil, razón por la cual al afirmar tal situación le corresponde a la parte actora acreditar dicha afirmación, sin que lo hubiere hecho.

En ese tenor y dado que la parte actora no acreditó que la cédula citada contenga firma facsímil del funcionario que la emitió, prevalece la presunción de validez que todo acto de autoridad contiene en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VIII.3o. J/28 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545, que es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con **firma** facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con **firma autógrafa**, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la **firma** del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

OCTAVO. Se procede al análisis conjunto, por su estrecha relación, del **noveno** y del **vigésimo cuarto** conceptos de anulación del escrito de demanda en los que la parte actora argumenta que la autoridad contravino lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por la sede Ciudad de México, sin precisar en que lugar exacto de esa entidad se realizó.

Que el domicilio de la autoridad no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal como lo exige el artículo 15 la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Asimismo, refiere que la autoridad no precisó si la resolución impugnada se emitió en días y horas hábiles.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideración del suscrito Magistrado, los conceptos de anulación en estudio resultan **inoperantes por una parte e infundados por otra**, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto del agravio expresado en el sentido de que no se indicó en qué lugar exacto de la Ciudad de México se dictó la resolución impugnada; debemos señalar que del análisis practicado a la cédula de liquidación de los créditos fiscales impugnados se observa que fue emitida por el **Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cuatro de febrero de

dos mil veinticuatro en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y no así por alguna autoridad de la Ciudad de México, por lo cual, el argumento en estudio resulta **inoperante**.

En cuanto al argumento hecho valer en cuanto a que la autoridad no precisó si la resolución impugnada se emitió en días y horas hábiles; debemos indicar que de acuerdo con el artículo 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria quien niega está obligado a probar cuando su negativa envuelva una afirmación.

Ahora bien, la negativa expresada en el sentido de que la autoridad no precisó si la resolución impugnada se emitió en días y horas hábiles, envuelve la afirmación de que la misma se dictó en un día y hora inhábil.

Sin embargo, no aportó elemento de convicción alguna mediante el cual acreditara dicha circunstancia, de ahí que el concepto de anulación en análisis resulta **infundado**.

Se procede al análisis del argumento expresado en el sentido de que no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación el domicilio de la autoridad demandada.

Al efecto, debemos señalar que, del análisis practicado a la resolución impugnada, se observa que la enjuiciada indicó que la misma se emitió el **03 de abril de 2025 en Tlanepantla, México** (foja 47).

Lo cual genera la convicción plena de que en dicho lugar se ubica el asiento de la autoridad, donde dictó al acto administrativo, que es en donde ejercer su competencia territorial, de ahí que el concepto de anulación en estudio resulte **infundado**.

Apoya la conclusión que antecede la jurisprudencia **V-J-SS-50¹⁵**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a Derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinarse la Sala Regional de este Órgano de impartición de justicia que sea competente por razón de territorio para conocer del juicio respectivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

NOVENO. Este Juzgador procede al análisis conjunto por su estrecha relación, del **décimo, decimo primero décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, decimonoveno**, conceptos de impugnación formulados por la parte actora

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 124.

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** **** * * ***

63

en su escrito inicial de demanda, a través de los cuales manifiesta que procede dejar sin efectos los créditos fiscales impugnados, ello debido a que éstos carecen de la adecuada fundamentación y motivación que deben contener.

Señala la actora que se le deja en total estado de indefensión, al desconocer cuales fueron los motivos y fundamentos que utilizó la autoridad para su emisión, pues niega haber enviado la información que refieren las documentales exhibidas por la autoridad, niega también haber realizado los movimientos afiliatorios a los cuales hace referencia el Instituto demandado, además de que niega lisa y llanamente tener relación laboral con las personas enlistadas en la resolución impugnada.

Aduce que desconoce cuáles fueron los pagos que supuestamente realizó, pues la autoridad indica que se trata de cédula de liquidación por diferencias, por lo que le correspondía a la autoridad acreditar la razón de su dicho en la resolución impugnada.

Expresa que la autoridad no dice como obtuvo las diferencias que se señalan en la resolución controvertida.

Argumenta que, la autoridad demandada cita de manera genérica los artículos 29 y 30 de la Ley del Seguro Social, sin que al efecto se advierta cual es la hipótesis aplicable.

Agrega que, niega lisa y llanamente conocer la prima de riesgos de trabajo en la que se basó la autoridad demandada para determinar las cuotas obrero-patronales, pues la autoridad fue omisa en exhibir la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo.

Que la autoridad no tomó en consideración los pagos que realizó.

En la contestación de demanda y contestación a la ampliación de la misma, la autoridad demandada sostuvo la **legalidad y validez** de la **resolución impugnada**, manifestando al efecto que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, para lo cual exhibió las consultas de cuenta individuales con las cuales pretende acreditar la relación laboral.

A consideración de este Instructor los conceptos de anulación en estudio resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

En principio debe decirse que del análisis realizado por esta Sala a la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, —a la cual se le concede eficacia demostrativa de los hechos que en ella se mencionan en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo— se observa que la autoridad emisora precisó que la emitió con base en los datos que fueron comunicados al Instituto Mexicano del Seguro Social por el propio patrón; información que conserva en términos de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión determinó que omitió enterar las cuotas correspondientes.

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

65

Ahora bien, es conveniente transcribir los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son de la literalidad establecen:

“Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento. La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo. En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizan mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones. Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás

sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica. La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos. Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

De lo anteriormente transcrito se desprende que el registro de patrones, inscripción de trabajadores, el pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto, salvo que se cumpla a través de alguno de los señalados en el artículo 5º del mismo ordenamiento, que la información presentada en formatos impresos se podrá conservar por el Instituto en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

67

ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, que el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada en términos de las disposiciones legales aplicables, que los patrones y demás sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la ley que realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica como llave pública de sistemas criptográficos, que la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por lo tanto, de la interpretación armónica y sistemática de lo anterior se concluye que se trata de dos formas de aportar información ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, una a través de formatos impresos y otra por medio de la utilización de medios electrónicos, siendo que tratándose de los formatos impresos se faculta al Instituto para conservar dicha información, en medios electrónicos y expedir certificaciones de la información ahí conservada en cuanto a la información presentada por medios electrónicos, asimismo también se autoriza a que la misma se

conserve en medios similares y a expedir certificaciones de esa información (artículos 4 y 5, primer párrafo anteriormente transcritos).

Asimismo, en los citados artículos se faculta al Instituto a emitir certificaciones de la información conservada por él, la cual tiene valor probatorio, la primera en términos de la legislación aplicable y la segunda según se prevé en el propio artículo 5 del Reglamento de la materia que la equipara a la presentada en formatos con firma autógrafa.

En el caso, ante la negativa lisa y llana expresada por la actora, la autoridad demandada a fin de acreditar la relación laboral con los trabajadores relacionados en la cédula de liquidación impugnada, exhibió las **cuentas individuales** de los trabajadores enlistados en éstas últimas, las cuales se encuentran visibles dentro del expediente administrativo, mismas que son aptas para acreditar la relación laboral en el presente juicio contencioso administrativo.

En este punto, cabe mencionar que si bien del contenido íntegro de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no se advierte que se haga un señalamiento expreso en cuanto a qué son, ni en qué consisten los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como que tampoco se hace referencia de ello en la Ley del Seguro Social, ni en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que dichos documentos no tienen una forma específica ni preestablecida en las normas aplicables para su elaboración o contenido, lo cierto es que también debe contener, al menos, determinadas características razonables y específicas para acreditar la relación laboral de referencia, tales como que los datos asentados por el

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

69

funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos del propio Instituto de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o "alta" del trabajador y la forma como ésta se hizo, ya sea mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios electrónicos, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido Instituto estima que un trabajador no ha sido "dado de baja" y por lo que la relación debe considerarse vigente, máxime que conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos.

El criterio anterior fue sustentado en la jurisprudencia cuyos datos de registro, identificación, rubro y texto son los siguientes:

Décima Época
Registro: 2000794
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.J/3 (10a.)
Página: 1560

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS
TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU
CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL**

SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL. Al revisar el marco normativo aplicable a los "estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social", especialmente la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que no mencionan qué son y en qué consisten. No obstante, en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, en las que se afirma que, entre otros preceptos, en términos del artículo 4 del citado reglamento, el señalado organismo puede certificar, a través de sus representantes, los datos e información que conserve en sus archivos, de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, se evidencia la intención de precisar, mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo. En estas condiciones, sólo si esa actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o "alta" del trabajador y la forma como ésta se hizo -mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios remotos-, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido instituto estima que un trabajador no ha sido "dado de baja", por lo que la relación debe considerarse vigente, razonablemente puede estimarse que se está ante una verdadera certificación. Además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba al respecto, debiendo acompañar a la contestación, un auténtico "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado",

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** **** * * ***

71

esto es, aquel que haya sido elaborado con las anteriores características.”

Una vez precisado lo anterior, se dice que las consultas de cuentas individuales certificadas y exhibidas por la autoridad demandada son suficientes para acreditar la relación laboral que la accionante negó mantener con las personas enlistadas en el acto recurrido, toda vez que ante la negativa antes referida, la carga de la prueba recayó en la autoridad demandada, quien a efecto de acreditar aquella acompañó a la contestación de demanda respectiva, un auténtico estado de cuenta individual por cada uno de los trabajadores, debidamente certificado, pues los mismos fueron elaborados con las características anteriormente descritas.

En este contexto, este Instructor estima que las consultas de cuenta individual que exhibió la autoridad, constituyen certificaciones de estados de consulta individual, con las cuales se demuestra que las personas que aparecen en las cédulas impugnadas, son trabajadores de la parte actora, en tanto que las mismas se encuentran debidamente certificadas por autoridad competente, puesto que en la certificación de las mismas, se aprecia que las consultas de cuenta individual, fueron certificadas por una autoridad competente, esto es, el **Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con fundamento en los artículos 8, segundo párrafo y **155, fracción XIV, inciso c)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales establecen:

“Artículo 8...

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XIV. Delegación Regional Estado de México Oriente.

...

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tlalnepantla de Baz.

Jurisdicción: Los Municipios de Atizapán de Zaragoza, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucán, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Villa del Carbón.”

Por lo que, ante ello, se concluye que las certificaciones de referencia, fueron realizadas por la autoridad competente para ello, esto es, por el **Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que las mismas tienen valor probatorio pleno.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J 77/2014 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 721, que dice:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

73

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”

Ahora bien, de la información que consignan las cuentas individuales, se advierte la información afiliatoria de cada trabajador, por tanto, las consultas son el documento idóneo para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la actora, ya que en las consultas la autoridad hizo una descripción de su contenido, lo cual permite revisar la consulta y conocer la forma en que se realizó el movimiento afiliatorio.

En este sentido, el hecho de que tanto las resoluciones combatidas como las consultas de cuenta individual contengan **diversas abreviaturas**, no implica que carezcan de valor probatorio, puesto que de la información que consignan se puede conocer de la información afiliatoria de cada trabajador, sin que sea necesaria mayor explicación.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

75

abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

En tales consideraciones, se tiene que las consultas exhibidas por la autoridad gozan de valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre la actora y las personas listadas en la Cédula combatida.

Menos aún, resulta contrario a lo anterior, el hecho de que la accionante niegue haber enviado la información que refieren las documentales exhibidas por la autoridad, toda vez que en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita se consignó lo que sigue:

“Así las cosas, se llegó a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Asimismo, expuso esta Segunda Sala que, una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues,

se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley, o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la información proporcionada al instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, **se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que, si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo**

**14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación,
Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.**

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del número patronal de identificación electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, **también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en la cédula.**

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente,

precisamente, en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el **Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado**, a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), es apta y suficiente para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de la certificación de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

79

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales se obtiene que:

- * En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.
- * Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- * Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.
- * La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de

cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena, sin embargo, en la presente instancia no presenta medio probatorio que demuestre que él no envió la información a que se hace mención en el acto a debate.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en la cédula de liquidación cuestionada o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley, o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el actor, respecto a la negativa de la relación laboral resultan infundados toda vez que las pruebas referidas con antelación resultaron idóneas y suficientes para

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

81

demostrar la relación laboral de la actora con los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación de cuotas combatida.

Cobra aplicación, en lo conducente, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este órgano Jurisdiccional, que es del rubro y tenor literal que sigue:

V-TASR-XXVI-1733

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL.- CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.- Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL", cuando en el juicio contencioso administrativo sea necesario aportar alguna prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, y no arrojar dicha carga al Tribunal, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, faculta al Juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad respecto de la cuestión debatida, también lo es que de conformidad con el diverso 81 del mismo Ordenamiento legal, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, por lo que la carga procesal recae en las partes y no el Tribunal. (56).”

Resulta aplicable al caso el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que versa a la letra:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En esa tesitura, de los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que la información presentada por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los movimientos salariales de sus trabajadores, no sólo se realiza por medio de la utilización de medios electrónicos, sino que en la especie esas comunicaciones también se presentan ante el propio instituto través de formatos impresos, los cuales son conservados en medios electrónicos y se expiden certificaciones de la información conservada que se equipara a la presentada en formatos con firma autógrafa, de ahí que las argumentaciones de la actora no son suficientes para desvirtuar el alcance probatorio de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores exhibidas por la demandada, siendo claro para este Juzgador que esos movimientos afiliatorios fueron presentados por el patrón, hoy actor, no obstante que en las cuentas individuales con los datos relativos a los trabajadores, no se señale como se obtuvo esa información y su modo de obtención, la forma en que se realizó su archivación, en tanto que ese requisito no resulta imprescindible para acreditar la existencia de los documentos que sirvieron de sustento para la emisión de cédula de liquidación de cuotas obrero patronales a debate, así como que éstos fueron presentados por el patrón, hoy actor, en tanto que las certificaciones producen idénticos efectos a

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

83

aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente por los patrones.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que la actora, además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las copias certificadas de las cuentas individuales, que la autoridad demandada exhibió.

En ese contexto de ideas, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora trae como consecuencia que, se pueda demostrar que son otros los datos que envió; pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta ya quedado desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria a la autoridad enjuiciada respecto a que la información existente no la proporcionó la demandante.

De conformidad con la anterior exposición es concluyente, que la demandada no tenía la carga procesal de demostrar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 202/2007 antes referida, aunado a que, en todo caso,

si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte actora, por lo que se revierte la carga de la prueba a ésta para que compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, ello resulta así dado que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, tienen como base directa los datos proporcionados por la enjuiciante en su calidad de patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por ella y entonces prueban en su contra, salvo que las desvirtúe.

Por todo lo expuesto, esta Instrucción determina que la autoridad sí acredita la relación laboral de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación de cuotas con la parte actora.

Por otra parte, por lo que hace a su negativa de saber el contenido de los datos y documentos que utilizó la autoridad para determinar la liquidación impugnada, y de donde los obtuvo, se tiene por infundada, pues como se advierte de las cédulas impugnadas, los datos que se tomaron en cuenta fueron proporcionados por el propio patrón y fueron conservados en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, tal como se demuestra con la exhibición de las consultas de

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

85

cuentas individuales, mismas que hacen prueba plena, en términos de lo antes expuesto.

Finalmente, esta Instrucción hace notar que la fundamentación de la competencia de la autoridad que certifica las cuentas individuales de los trabajadores no trasciende a su valor probatorio, en virtud de que dicha exigencia u obligación se debe cumplir al emitir el acto de autoridad y no respecto de los medios de convicción que ofrezca la enjuiciada, por lo que la objeción de las pruebas que realiza es **infundada**.

Robustece lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto reza:

Época: Décima Época
Registro: 2007117
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/15 (10a.)
Página: 1420

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional

está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

Por tanto, es claro que dicha **certificación que nos ocupa sí es apta para acreditar la relación de trabajo** y presumir legalmente que los datos contenidos en esos documentos fueron comunicados por la propia actora, correspondiéndole a la promovente desvirtuar la legalidad de dichas documentales, lo cual no aconteció en la especie con los argumentos de la accionante, señalando este Juzgador que no exhibió prueba alguna que desvirtuara la legalidad de las consultas que nos ocupan.

De igual forma no se soslaya el argumento hecho valer en cuanto a que la autoridad señala que el patrón efectuó un pago por **\$******* sin que en la liquidación se observe como fue aplicado ese pago, pues no se indica respecto de que trabajador y seguros se hizo dicho pago.

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

87

Al efecto debemos señalar que en la resolución impugnada se advierte que la autoridad indicó que la actora enteró dicha cantidad respecto de la trabajadora de nombre *****

Por lo cual, resulta claro que, contrario a lo aducido por la accionante la autoridad si explicó como determinó y aplicó el pago realizado por la actora, deviniendo **infundado** el concepto de anulación en estudio.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la actora en el que refiere que no se le notificó la prima de riesgo utilizada para la determinación de la cédula de liquidación combatida; ello es así pues del análisis que se realiza a dicha cédula, se advierte que la autoridad **utilizó la misma prima de riesgo enterada por la actora.**

Asimismo, no asiste la razón a la actora respecto a lo sostenido en el sentido de que la autoridad no tomó en consideración los pagos adicionales que efectuó; pues del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la accionante fue omisa en aportar documental alguna mediante la cual demostrara dicha circunstancia, de ahí lo **infundado** del concepto de anulación en estudio.

A mayor abundamiento, debemos mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **2a./J. 29/2010¹⁶**, determinó que de acuerdo con los artículos 14, fracciones IV y V,

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035.

15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal.

Sin que sea óbice a lo anterior que el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.

Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados, el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

89

de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes, y en este caso a la actora exhibir los elementos de prueba necesarios para acreditar que realizó los pagos que menciona, ni tampoco tiene obligación de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que tiene la potestad de solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

La tesis de referencia dispone lo siguiente:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.- De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia,

pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Por otro lado, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada citó de manera genérica el artículo 29 y 30 de la Ley del Seguro Social.

Ello es así, toda vez que del análisis que se realiza a la cédula de liquidación impugnada, se advierte que la autoridad demandada citó el artículo 29, fracción I y II, así como el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, preceptos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

91

correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados, y ...”

Del precepto legal descrito con anterioridad, se advierte que para fijar la forma de cotización se tomará en cuenta el mes correspondiente, y se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente.

Luego entonces, la autoridad fue precisa al indicar que resultaban aplicables ambas fracciones, resultando infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la cita de dicho precepto legal es genérica.

Ahora bien, por cuanto a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada resulta ilegal, pues la autoridad citó como fundamento de su actuación el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, perdiendo de vista que dicho precepto legal está compuesto por 3 fracciones que establecen supuestos diferentes, por lo cual, para cumplir con la exigencia de debida fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 Constitucional y recogida por el diverso artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió citar cuál de las 3 fracciones que componen el precepto legal mencionado, pues en el mismo se establecen las formas de determinar el salario base de cotización para el cálculo de las cuotas obrero patronales; manifestación que resulta **infundada** en atención a lo siguiente:

En primer término, resulta conveniente tener a la vista el contenido de los artículos 27, 28 y 30 de la Ley del Seguro Social, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

93

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”

Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.”

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

De lo anterior, se desprende que el Salario Base de Cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; sin embargo, existen conceptos que por su naturaleza no se consideran para su integración o bien, solo se consideran parcialmente.

Asimismo, que, para determinar el Salario Base de Cotización se deben atender las siguientes reglas:

- * El límite inferior será el salario mínimo general del área geográfica del trabajador.
- * El límite máximo será el equivalente a 25 veces el salario mínimo general del Distrito Federal.
- * Para determinar la cuota diaria del salario, este se dividirá entre siete si se fija por semana, entre 15 si se fija por quincena y entre 30 si se fija por mes. Análogo procedimiento será empleado si el salario se fija por periodos distintos a los señalados; es decir, si el salario se fija por catorcena, se dividirá entre 14, entre 10 si se fija por decena, etc. [tal como lo prevé el artículo 29, fracciones II y III de la Ley del Seguro Social]
- * Las percepciones de cuantía previamente conocida se considerarán fijas y se adicionarán al salario diario del trabajador.

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

95

- * Las percepciones de cuantía previamente desconocida se considerarán variables, y para determinar la cuota diaria se sumarán los ingresos de los dos meses anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado.
- * Si las percepciones son fijas y variables, el salario se considerará mixto y se atenderá particularmente a la cuantía de las percepciones.

Por su parte, el artículo 39, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, refiere que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

En ese sentido, en caso de que los patrones sean omisos en el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en dicho pago, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el numeral 39-C de la misma Ley del Seguro Social, que establece lo siguiente:

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá

determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

En dicho precepto se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales, en aquellos casos en los que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente dicho importe o lo haga de forma incorrecta; facultad que también está prevista en las fracciones XIV y XV del artículo 251 de la Ley del Instituto demandado, así como en el artículo 112, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En esa guisa, debe tenerse en cuenta que el salario base de cotización, plasmado por la autoridad en dicha cédula, con base en el cual liquida las cuotas omitidas, lo conoce con motivo de la información que el

propio patrón le proporciona, en términos de la fracción I del numeral 15 de la legislación en estudio, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles

...”

Aunado a ello, la autoridad citó las fracciones del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, que como ya se mencionó, le da competencia material para liquidar las cuotas omitidas a partir de los datos que tiene en su poder y que fueron proporcionados por el patrón al registrar a sus trabajadores; por tanto, si el Instituto no llevó a cabo el cálculo del salario base de cotización, es innecesario que funde su competencia en tal cuestión, y tampoco tiene obligación de fundar y motivar cálculos efectuados para obtener el salario.

Así, se estima que no es necesario que la autoridad precise qué datos consideró para la determinación del salario diario base de cotización pues éstos ni siquiera son calculados por ella, sino que, se insiste, lo conoce con motivo de la información que le suministra el patrón, máxime a ello que las determinaciones son con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta de los asegurados registrados por el patrón.

Máxime que la autoridad demandada, a efecto de desvirtuar la negativa de la parte actora respecto a que firmó, generó, comunicó o proporcionó información alguna ante la autoridad demandada que pudiera dar origen a la liquidación combatida; exhibió como pruebas de su parte, los estados de cuenta individuales de los trabajadores en copia certificada, documentales que en principio y en atención a los criterios del Poder Judicial de la Federación que se precisan más adelante, otorgan convicción de la existencia de la relación laboral entre las personas enlistadas en la cédula de liquidación controvertida y la empresa actora, puesto que existen los suficientes elementos vinculantes entre ellos, como son el nombre de la empresa y su número de registro patronal; por lo que también son suficientes para demostrar la información que contienen.

Además, la autoridad exhibió las documentales que contienen las consultas de cuenta individual en copia certificada, de donde se desprenden los movimientos afiliatorios correspondientes a los trabajadores mencionados en los créditos combatidos, las cuales se valoran conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; las cuales son suficientes e idóneas para desvirtuar la negativa de la parte actora, por los siguientes motivos.

En efecto, el documento idóneo para acreditar que la parte actora proporcionó la información ante la autoridad demandada que pudiera dar origen a la liquidación combatida, son los estados de cuenta individuales de los trabajadores en copia certificada, ya que dichas documentales otorgan convicción de la existencia de la relación laboral entre las personas enlistadas en la cédula de liquidación controvertida y la empresa actora, puesto que existen los suficientes elementos vinculantes entre ellos, como son el nombre

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

99

de la empresa y su número de registro patronal; y por ende, también demuestra que proporcionó la información contenida ahí.

Siendo que, en la especie, la autoridad demandada exhibió las documentales que contienen las consultas de cuenta individual en copia certificada, de donde se desprenden los movimientos afiliatorios correspondientes a los restantes trabajadores mencionados en la cédula combatida.

En términos de los artículos 3 y 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, cuando resultan idóneas, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte de la actora, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, tales documentales tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

Luego entonces, el hecho de que la autoridad demandada haya citado de manera genérica el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, ello no le causa afectación a la parte actora, pues como se apreció con anterioridad, el cálculo del salario base de cotización fue comunicado por el patrón, tal y como así se advierte de las consultas de cuentas individuales, las cuales se encuentran debidamente certificadas, **de ahí que resulta infundado lo sostenido por la actora.**

Por otra parte, resulta **infundado** lo sostenido por la promovente con relación a que los créditos controvertidos no se encuentran debidamente fundados y motivados, al no externarse el procedimiento aritmético que se siguió para establecer la cantidad que supuestamente se considera se debió cotizar; ello en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado, entendiéndose por motivación el señalar con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca.

De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el periodo.

En estas consideraciones, del análisis que se realiza a las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales impugnadas en el presente juicio, se advierte que tuvo como motivos y fundamentos para su emisión sustancialmente los siguientes:

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

101

Se emitió con base en los datos con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón hoy actor, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en el texto de las liquidaciones, los cuales fueron comunicados por el patrón y se conservan en los términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó que el patrón incurrió en omisiones que se señalan en las cédulas.

También procedió a determinar la liquidación en la cual se determinaron los importes de las cuotas omitidas, señalando cada uno de los trabajadores, su nombre, número de seguridad social, salario base de cotización, días laborados durante el periodo de cotización, así como los importes de cuotas que se debieron pagar, los importes pagados por el patrón y los importes de las omisiones por las cuotas no pagadas.

Así mismo, se precisó que de acuerdo con los procedimientos y fundamentos previstos en cada uno de los preceptos legales que contemplan los seguros anteriormente descritos, se determinaron los importes de las cuotas que debió pagar respecto de cada uno de los trabajadores señalados en las liquidaciones, mismos que fueron listados por orden alfabético y en cada caso se describieron sus datos de identificación laboral.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, queda de manifiesto que se precisó en la resolución impugnada, las circunstancias, datos, preceptos legales y procedimiento aritmético en que sustenta la determinación de las cuotas determinadas a cargo del patrón respecto de cada uno de los trabajadores, cuya omisión motivó la emisión de la liquidación en lid, puesto que de la resolución impugnada se desprende claramente cuáles fueron los datos que se consideraron por cada trabajador, como lo son el salario base de cotización y los días que cada trabajador cotizó, que a su vez se obtuvieron de los datos que el propio patrón presentó ante la autoridad y que se encuentran en las consultas de cuentas individuales exhibidas, para efectos de poder determinar las cuotas que por cada uno se deben cubrir correspondientes a los seguros que integran el régimen obligatorio, por lo que contrario a lo que la promovente alude, de lo asentado en la resolución impugnada, se puede realizar el cálculo respectivo a efecto de poder determinar si los importes que por cada trabajador se determinan son los correctos.

En tales consideraciones, es de hacer notar que, la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, no se realizó en forma general o con base en cantidades predeterminadas; sino a partir de elementos particulares y atendiendo las condiciones individuales específicas de cada trabajador.

Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. 32, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diciembre de 1993, en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época que a la letra dice:

**SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS
CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA**

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

103

MOTIVACIÓN.- Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 Constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario, base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos estos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

En conclusión, si a través de la liquidación impugnada, se le dio a conocer al patrón el procedimiento que aplicó la autoridad para fijar el importe de las cuotas que determinó a su cargo, así como las circunstancias, datos y preceptos legales en que sustenta la emisión de las mismas, claramente resulta improcedente que la accionante alegue su ilegalidad por el incumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación legal.

DÉCIMO. Se procede al análisis conjunto, por su estrecha relación, del **vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero** conceptos de anulación del escrito de demanda, en los que la parte actora argumenta que los recargos determinados en la resolución impugnada son ilegales la autoridad no precisó las operaciones aritméticas para determinar los recargos.

Que es ilegal la tasa aplicada al cálculo de recargos de conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que tales ordenamientos prevén tasas distintas, debiéndosele aplicar la más benéfica de ellas, es decir, la del 0.98%, establecida en el último de los ordenamientos.

Que la tasa a que se refiere el artículo 8º, de la Ley de Ingresos de la Federación, solo es aplicable a los casos de que se haya otorgado una prórroga para el pago de créditos fiscales, negando lisa y llanamente que ello haya ocurrido en la especie

Que en la especie la resolución impugnada se trata de una Cédula por diferencias, por lo cual, el cálculo de los recargos debió efectuarse hasta por los 15 días siguientes a la fecha de su notificación, siendo injusto que la autoridad haya determinado recargos por un periodo de tiempo adicional.

En adición refiere que la autoridad no explica de qué manera actualizó las cuotas omitidas.

Que el hecho de que se determine que debe pagar actualización y recargos, implica una doble indemnización al Estado.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideración de este Juzgador, los conceptos de anulación en estudio resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** **** ** ***

105

Al respecto es de señalar que, tal como se desprende de la resolución impugnada, la demandada efectuó el cálculo correspondiente señalando que el monto de cuotas omitidas fue por **\$******* al cual aplicó el **1.47%** de porcentaje de recargos por el mes de marzo de 2025, dando el importe de **\$******* por concepto de recargos.

En consecuencia, resulta claro que, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad si precisó las operaciones aritméticas que realizó para obtener el monto de los recargos, por lo que, el concepto de anulación en estudio resulta **infundado**.

En cuanto al argumento vertido en el sentido de que la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, prevén tasas distintas, debiéndosele aplicar la más benéfica de ellas, es decir, la del 0.98%, establecida en el último de los ordenamientos.

Este Instructor considera necesario transcribir el contenido de la regla 2.1.20 de la citada Miscelánea Fiscal, así como del artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

...”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

“Tasa mensual de recargos

2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.

CFF 21, LIF 8o.”

Del primero de los numerales transcritos se desprende que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

Mientras el segundo de los preceptos legales en comento señala que con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8º, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2022 es de 1.47%.

Asimismo, resulta oportuno transcribir el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.”

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

107

(El énfasis es de la Sala)

Del precepto en comento se desprende que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante la Ley de Ingresos de la Federación fije anualmente el Congreso de la Unión.

Ahora bien, de la interpretación armónica que esta Juzgadora hace de los tres artículos en análisis, podemos concluir que, para determinar la tasa mensual de recargos por mora, establecida en la citada Miscelánea Fiscal, se tomó como referencia la tasa del 0.98% prevista en la Ley de Ingresos de la Federación, la cual de conformidad con lo indicado en el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación se incrementó en un 50%, dando como resultado 1.47%.

Lo anterior se ve reflejado en las siguientes operaciones:

$$0.98 \times 0.50 = 0.49\%.$$

$$0.98 + 0.49 = 1.47\%.$$

De ahí que sea erróneo el planteamiento de la actora en el sentido de que para efectos de determinarle los recargos se le debió aplicar la tasa del 0.98%, por serle más benéfica, pues como ya se vio está solo sirvió de referencia para determinar tasa de recargos por mora establecida en la regla 2.1.20 Miscelánea Fiscal para 2025, deviniendo **infundado** el concepto de anulación en estudio.

Respecto al argumento de que la tasa a que se refiere el artículo 8º, de la Ley de Ingresos de la Federación, solo es aplicable a los casos de que se haya otorgado una prórroga para el pago de créditos fiscales, negando lisa y llanamente que ello haya ocurrido en la especie; se reitera que en la especie, el porcentaje establecido en ese numeral solo sirve de referencia para determinar la tasa mensual de recargos por mora, sin que de la resolución impugnada se advierta que la autoridad haya señalado que los mismos se hubieran calculado por alguna prórroga en el pago.

Por el contrario, de la propia resolución impugnada se observa que de manera clara el Instituto Mexicano del Seguro Social especificó que los recargos determinados en contra de la actora eran por mora, de ahí que no le asista la razón.

Se procede al análisis del argumento vertido en el sentido de que en la especie la resolución impugnada se trata de una cédula por diferencias, por lo cual, el cálculo de los recargos debió efectuarse hasta por los 15 días siguientes a la fecha de su notificación, siendo injusto que la autoridad haya determinado recargos por un periodo de tiempo adicional.

Al efecto debemos señalar que en la especie la resolución impugnada se emitió por la omisión parcialmente en la determinación y pago de cuotas por el seguro enfermedad y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Seguro Social el pago de las cuotas obrero-patronales respecto del seguro enfermedad y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo,

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

109

guarderías y prestaciones sociales, debe realizarse a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

En consecuencia, si en el presente caso el crédito determinado en contra de la actora fue por el periodo **02/2025** resulta que la actora debía enterar el pago a más tardar el día 17 de marzo de 2025.

Luego entonces, al no hacerlo se hizo acreedora a los recargos generados por ese mes, tal como se determinó en la resolución impugnada (foja 340 de autos), sin que, en ningún momento, la demandada haya determinado ninguna cantidad adicional por ese concepto, de ahí que el agravio en estudio resulte **infundado**.

Se procede a dar respuesta a los argumentos expresados en el sentido de que la autoridad no explica de qué manera actualizó las cuotas omitidas; que el hecho de que se determine que debe pagar actualización y recargos, implica una doble indemnización al Estado.

Al respecto es importante señalar que, del análisis practicado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad en la foja 340 en el rubro de "Cuotas determinadas por el IMSS" determinó como cuotas omitidas la cantidad de **\$*******

Cantidad a la cual descontó la cantidad de **\$*******

En consecuencia, en el rubro: “Cuotas omitidas, actualizadas”, la demandada indicó el importe de **\$*******

Por lo cual, resulta evidente que, contrario a lo indicado por la parte actora, en el presente caso, la autoridad no determinó ninguna cantidad por concepto de actualización.

En consecuencia, los argumentos en estudio devienen **inoperantes** pues parten de la premisa falsa de que en la resolución controvertida se determinaron actualización a su cargo.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**¹⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**¹⁸, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].- La Segunda Sala

¹⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página: 1326.

¹⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página: 1605.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

111

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

DÉCIMO PRIMERO.- Se procede al estudio del **vigésimo** concepto de anulación del escrito de demanda, en el que la actora argumentó que resulta improcedente la determinación de la multa, en virtud de que la autoridad no dio el debido cumplimiento con los principales conceptos de legalidad que obligatoriamente debió cubrir para emitir y notificar el acto de molestia porque al no haber recibido la accionante la resolución impugnada que trae consigo la multa que se demanda, resulta violatorio del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Continúa manifestando la promovente que aun cuando la autoridad demandada haya impuesto la multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas con fundamento en los artículos 304 y 304 C párrafo primero, fracción I de la Ley del Seguro Social y artículo 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, estas resultan ser ilegales ya que no permiten tomar en consideración la condición económica del supuesto infractor, pues es omisa en individualizarla, por lo cual queda desvirtuada la supuesta infracción cometida.

Aduce la accionante que luego de estar demostrado que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados no se notificaron al patrón ni a su representante legal, es innegable que tal omisión impidió conocerlo y darle debido cumplimiento, de ahí que la multa impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación, en consecuencia, en apoyo en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá de declararse la nulidad de la resolución impugnada.

En relación con el argumento anterior la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A criterio de este Juzgador el concepto de anulación en estudio resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:

Obra agregada a fojas 307 a 341, la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, sustentando la imposición del crédito fiscal multa en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, el cual establece:

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

De la transcripción efectuada, se desprende que se impondrá una multa del 40% al 100% del concepto omitido, a los patrones que realicen actos u omisiones y que impliquen el incumplimiento del pago de las cuotas obrero-patronales.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

113

En este sentido, resulta claro que la multa fue impuesta por la omisión parcial en que incurrió la actora en el pago de las cuotas obrero-patronales que corresponden al período *********, más no porque el patrón haya omitido cubrir el pago de las cuotas que se liquidaron en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por tanto, el hecho de que la autoridad demandada en la misma resolución impugnada haya determinado y su vez notificado en el mismo acto, tanto el crédito fiscal como la multa, de ninguna manera implica que la multa sea ilegal, en tanto que ésta puede determinarse y notificarse al mismo tiempo que la determinación de las cuotas.

Se estima lo anterior, toda vez que el numeral 304 de la Ley del Seguro Social y que fue transcrito en párrafos precedentes, establece que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de dicha Ley, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido, situación que en el presente acontece, pues la infracción en que incurrió y por la cual se le sanciona a la actora consiste en el incumplimiento del pago de la cuota causada en el período ********* para lo cual si bien tienen su origen en la omisión parcial de la actora del entero de las cuotas por los seguros que se liquidan respecto

del período y bimestre de referencia, dichas cuotas fueron determinadas a la actora, cuando ésta ya había incurrido en la infracción que se sanciona.

Lo anterior es así, pues la promovente debió enterar las cuotas de referencia y realizar el pago de la mismas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 39 de la ley del Seguro Social que establece que las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto, y que el patrón deberá presentar ante el Instituto la cédula de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, *a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.*

Así las cosas, si bien en la cédula de liquidación impugnada se determinó el crédito fiscal y la multa correspondientes al período ***** y a su vez éstos fueron notificados en el mismo acto, lo cierto es que la demandante no acredita que no haya omitido el pago en tiempo de las obligaciones que establece el artículo 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social, siendo que es dicha omisión la que se sanciona, y no la falta de pago de las cuotas que se determinaron en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, por lo que no resultaba necesario que transcurriera el plazo previsto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para que la autoridad pudiera proceder a la imposición de la sanción, en tal virtud, la motivación de la multa no se desvirtuó de forma alguna.

En los términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene aplicación la

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

115

Jurisprudencia **VI-J-SS-7¹⁹**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados, y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado.

Ahora bien, la autoridad demandada refirió que el incumplimiento imputado a la enjuiciante configura la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social y tiene como consecuencia la

¹⁹ Publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Octubre del 2008, página 64.

imposición de la sanción impugnada; la cual consiste en el 40% del concepto fiscal omitido, mismo que corresponde al importe de las cuotas causadas a su cargo y no pagadas durante el período de cotización *****

Dichos porcentajes de sanción quedaron señalados expresamente en el recuadro central de la multa combatida, donde también se consignó cuantitativamente el importe del concepto fiscal omitido, sobre el cual se aplicó el porcentaje de sanción para obtener como resultado el importe de la multa.

En ese orden de ideas, en la multa impugnada se señalaron las causas por las cuales se le impuso, así como las razones especiales y las circunstancias particulares consideradas para ello por la autoridad emisora, es decir, las violaciones cometidas por el patrón accionante consistentes en la omisión de enterar las cuotas obrero-patronales a su cargo, mismas que se expresaron explícitamente.

Igualmente, se aprecia que la autoridad demandada precisó los fundamentos legales en los cuales sustentó su actuar, en el caso el artículo 304, de cuyo análisis se advierte que existe plena adecuación entre las hipótesis normativas que estos prevén y los supuestos de hecho consignados en las sanciones combatidas pues dicho artículo 304 de la citada ley señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido, de donde se desprende que, el artículo 304 de la ley en cita, establece en porcentaje, el monto mínimo y máximo a imponer en caso de que se actualice la infracción.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

117

De lo anterior, es evidente la procedencia de la multa, pues se impuso a la actora por la infracción en que incurrió, consistente en el pago de las cuotas causadas el período de cotización *********, omisión que se encuentra debidamente acreditada, puesto que la actora en el presente juicio no desvirtúa la determinación que de dichas cuotas realizó la demandada en la misma resolución impugnada.

En tales consideraciones, en el artículo 304 se encuentra señalada la infracción que se actualizó, en el caso la omisión en el cumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, estableciendo además el importe de la sanción, por lo que la cita de dichos preceptos es suficiente para determinar las infracciones que se sancionan.

En tal virtud, resulta infundado lo hecho valer por la actora en el sentido de que la multa no se individualizó, pues tal como ha quedado establecido, la sanción fue impuesta en la resolución impugnada a la sociedad enjuiciante con motivo del incumplimiento con su obligación de determinar y enterar las cuotas obrero-patronales a su cargo causadas durante el período de cotización *********, fundando su actuación en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, de conformidad con el artículo de referencia, los actos u omisiones de los patrones y demás sujetos obligados en términos de la Ley del Seguro Social, que impliquen el incumplimiento del pago de cuotas,

entre otros conceptos fiscales, se sancionarán con multa en un porcentaje oscilante entre el cuarenta y el cien por ciento del concepto fiscal omitido.

En consecuencia, la multa prevista en el referido artículo 304 de la Ley en cita para la conducta infractora actualizada por la actora, oscila entre el cuarenta y el cien por ciento del concepto fiscal omitido, de donde se sigue que la autoridad impositora cuenta con un margen amplio para fijar individualizadamente, en cada caso de aplicación de dicha norma, el porcentaje de sanción correspondiente.

Así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 102/99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 31 y 32, cuya observancia resulta obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.- Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J:/10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

Aunado a ello, en la especie, se sancionó a la empresa actora con el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas, es decir, el monto impuesto como sanción a la enjuiciante, por la infracción cometida, no es otro

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

119

que el mínimo establecido en el multicitado artículo 304 de la Ley del Seguro Social; por tanto, si la autoridad demandada le impuso la multa mínima establecida, no existía obligación alguna de que razonara su arbitrio para determinar dicho monto, pues ello sólo resultaría necesario en el caso de que se estuvieran imponiendo multas por arriba del mínimo establecido en las disposiciones legales aplicables, mas no cuando se está imponiendo el mínimo previsto para la infracción cometida.

En consecuencia, no era necesario el que se considerara la capacidad económica, reincidencia y demás requisitos a efecto de individualizar la sanción, pues se reitera, se impuso a la actora la multa mínima prevista para la infracción que se cometió, sin que por tanto fuera necesario que se señalara mayor fundamentación y motivación que la que se citó por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

En esa tesitura, esta Juzgadora concluye que la multa combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad aplicó el porcentaje mínimo establecido en la ley, para la infracción actualizada por la demandante; mismo que por su naturaleza la autoridad no se encuentra obligada a motivar; habida cuenta que, ante la comisión de la infracción que con ellas se sanciona, no existe menor monto de imposición.

Resulta aplicable al caso, en términos del citado artículo 217 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia 2a./J. 127/99²⁰, sustentada por la

²⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 219 y 220.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular al multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todo (sic) los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En el mismo sentido, la Tesis número 870²¹ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra señala:

“MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el

²¹ Visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Tomo III, página 666.

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

121

monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción”.

En las relatadas consideraciones, tras haberse agotado el estudio de los argumentos de agravio formulados por la actora en el presente juicio, sin que ninguno de ellos haya resultado fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste respecto de la **cédula de liquidación impugnada**, de conformidad con lo previsto por el artículo **68** del Código Fiscal de la Federación, procede reconocer su **validez**, de conformidad con el diverso **52, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VIII-P-SS-422, sustentada por Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, visible en la revista de este Tribunal Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 116, que a la letra dice:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en consecuencia,

II. No se sobresee en el juicio.

III. La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

IV. Se **reconoce** la **validez** de la **resolución impugnada** por las razones y consideraciones de derecho que quedaron expuestas a lo largo del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.



SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 10925/25-17-07-4.

ACTORA: *** ****

123

Así lo proveyó y firma el Magistrado Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, con la asistencia del Secretario de Acuerdos, **Pedro Jesús Ramírez Rojas**, que actúa y da fe.

*RDCP

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

PEDRO JESÚS RAMÍREZ ROJAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

"El 28 de septiembre de 2026, la licenciada Rosa Daniela Cortés Pérez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.. Conste."